

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 385

VALPARAISO, 9 de julio de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Autorízase a la Corporación Nacional del Cobre de Chile para que, previo informe favorable de la Comisión Chilena del Cobre, disponga de las pertenencias mineras de su dominio que correspondan a yacimientos que no se encuentran en explotación, o para constituir derechos a favor de terceros sobre las mismas, en la forma y condiciones que establece esta ley.

Artículo 2°.- La autorización a que se refiere el artículo precedente comprende el aporte o la participación en sociedades, asociaciones o comunidades de cualquier naturaleza, con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, y, en general, la celebración de todo acto, contrato o negocio referente a las pertenencias mineras indicadas

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

2.-

en dicho artículo, sea de arrendamiento, de promesa, de usufructo o cualquier otro destinado a la exploración o explotación de esas pertenencias en conjunto con terceros y que sirva al propósito de expandir las actividades de la Corporación Nacional del Cobre de Chile en proyectos mineros con el concurso de capitales, tecnología, mercado, experiencia u otros aportes de aquéllos.

En las asociaciones o sociedades que se constituyan en conformidad con el artículo 2°, deberá incorporarse en los estatutos o pactos que las rijan la exigencia del voto conforme de Codelco-Chile para la adopción de acuerdos relativos a las materias contempladas en el artículo 67 de la ley de Sociedades Anónimas. Igual exigencia se establecerá para los acuerdos relativos a la enajenación y a la constitución de derechos de explotación de pertenencias mineras.

Artículo 3°.- Los términos, condiciones y modalidades de los actos o contratos a que se refiere esta ley deberán ser establecidos por acuerdo fundado del Directorio de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, adoptado con el voto conforme de, a lo menos, cinco de sus miembros, entre los cuales deberán, necesariamente, contarse los de los Ministros de Minería y de Hacienda. Dichos actos y contratos deberán ser aprobados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Minería, previamente a su celebración u otorgamiento.

Artículo 4°.- Las acciones, derechos, cuotas o participaciones que correspondan a la Corporación Nacional del Cobre de Chile en las sociedades, asociaciones o comunidades que se constituyan para explotar las pertenencias a que refiere esta ley, no podrán enajenarse sin previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

La Corporación Nacional del Cobre de Chile no podrá desprenderse de la totalidad de tales acciones, derechos, cuotas o participaciones, salvo expresa autorización por ley.

Artículo 5°.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, se entenderá por "informe favorable de la Comisión Chilena del Cobre" aquel que determine que las pertenencias a que se refiere no forman parte de yacimientos en explotación.

Artículo 6°.- Tanto las sociedades y demás asociaciones con terceros como las transferencias a la Empresa Nacional de Minería de que trata esta ley sólo podrán recaer en pertenencias mineras que hayan sido objeto, a lo menos, de exploración básica por parte de Codelco-Chile.

Para estos efectos, se entenderá por "exploración básica" la primera etapa del proceso de exploración, consistente en seleccionar áreas geográficas con características geológicas favorables a la existencia de depósitos mineros susceptibles de

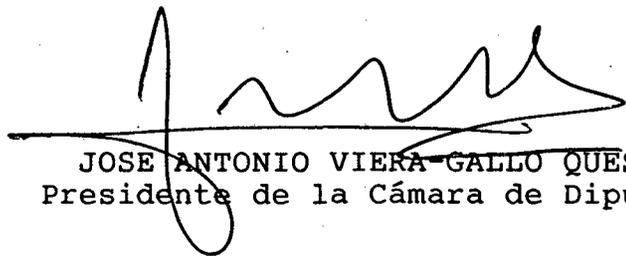
CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

explotarse económicamente y la identificación en ellas de sectores específicos en que eventualmente pueda comprobarse la presencia de tales depósitos. Comprenderá, en especial, trabajos de fotointerpretación, análisis de imágenes de satélite, levantamientos geológicos regionales, análisis de lineamientos estructurales, localización de anomalías de color asociadas a depósitos minerales, reconocimientos geoquímicos, geofísicos y otros de naturaleza similar, que sirvan para los propósitos mencionados."

En atención a que el artículo 3° del proyecto propuesto en el segundo informe de la Comisión de Minería, que figura en su página 11, no prosperó en definitiva en el Plenario de la Corporación, el Presidente infrascrito no transcribe el inciso segundo del artículo 6° contenido en el referido segundo informe, que se halla en su página 12 -que pasó a ser 5° en el texto transcrito anteriormente-, por ser incompatible con la supresión del ya mencionado artículo 3°.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados